

Acción de Tutela 2021-00417-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: WILMER FERNANDO LINARES VELASQUEZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad: 2021-00417-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WILMER FERNANDO LINARES VELASQUEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, WILMER FERNANDO LINARES VELASQUEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

- 1.- Que el accionante sufrió accidente de tránsito del 15 de julio de 2021, cuando se movilizaba como pasajero del vehículo de placas OTQ69E.*
- 2.- Que dicho vehículo contaba con póliza de seguro con la empresa Seguros del Estado, por lo que fue trasladado a la clínica ASOTRAUMA de Ibagué.*
- 3.- Que fue diagnosticado con Fractura de tibia y Contusión de rodilla, siendo necesaria rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico. Lo que le ha generado una gran afectación física y mental*

4.- Alega que debe ser valorado para determinar la disminución física que padece y así identificar su pérdida de capacidad laboral.

5.- Que el actor es una persona de escasos recursos, actualmente no cuenta con trabajo y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a traves de la EPS SALUD TOTAL DEL REGIMEN SUBSIDIADO.

6.- Que el 25 de agosto de 2021 se radicó derecho de petición ante seguros del estado con el fin que esta empresa sufragara los costos para la valoración de la pérdida de capacidad ante la Junta de perdida de calificación regional del Tolima.

7.- Que se recibió respuesta al derecho de petición el pasado 3 de septiembre de 2021 negando lo soliviado.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada que realice lo concerniente para ser valorada o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente a cargo de la aseguradora-SOAT y así conocer mi real estado de salud.

IV.- TRÁMITE

3.- La demanda fue radicada el pasado 14 de septiembre de 2021 y admitida mediante auto del 16 de septiembre último, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4.- La entidad accionada se pronunció alegando el incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad pues considera que la reclamación hecha por el poderdante se dio desde hace más de 18 meses y cuenta con otros medios para la protección de su derecho. Además, indica que conforme al Concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 de la súper financiera las entidades aseguradoras no tienen la obligación de sufragar los gastos y honorarios para la realización de exámenes de perdida de capacidad laboral

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

No obstante, dentro del asunto no se encuentra demostradas condiciones especiales de protección o infección del actor quien tiene 39 años para la fecha, presentó la acción a través de apoderado judicial y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en el régimen contributivo.

Además, no adelantó solicitud alguna para que tal pago sea adelantado por otra entidad del sistema general de seguridad social. También, los padecimientos alegados si bien tienen una envergadura que limita las capacidades físicas del actor, no fueron alegadas como situaciones que impiden absolutamente las capacidades del demandante o que no tenga un soporte familiar que pueda ayudarle.

En este orden de ideas no es aplicable el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional por lo que se denegará la solicitud elevada por la parte.

Además, es de anotar que el poder arrimado por el profesional del derecho no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o lo indicado por el decreto 806 de 2020 para haberse concedido en legal forma.

Acción de Tutela 2021-00417-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR la solicitud de amparo elevada por WILMER FERNANDO LINARES VELASQUEZ de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO